

REGLAMENTO (CEE) Nº 3655/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1009/86 por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 11 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 9 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 1009/86 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/89 ⁽⁶⁾, prevé la concesión de una restitu-

ción por utilización de almidón de trigo, maíz, arroz o partidos de arroz, o de fécula de patata para la elaboración de determinadas mercancías, con el fin de permitir a los productos comunitarios una mayor competitividad con respecto a los productos de países terceros;

Considerando que, para el cálculo de estas restituciones es preciso tener en cuenta los precios comunitarios; que, no obstante, en los nuevos Estados miembros de la Comunidad, el nivel de precios del almidón o de la fécula pueden diferir del nivel comunitario; que conviene tener en cuenta esta diferencia a la hora de conceder la restitución correspondiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1009/86, se añadirá el párrafo siguiente:

«La restitución fijada en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior será corregida, en su caso, por el montante compensatorio de adhesión aplicable al almidón correspondiente y a la fécula.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

(3) DO n L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

(6) DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 20.